000308/2020

Comodoro Rivadavia, seis de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"H., E. C. y otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT" Expte. Nº 308/20,** venidos de la Oficina de Gestión **Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nº 10592/2010), por haber interpuesto la demandada Provincia del Chubut recurso de apelación contra la sentencia definitiva Nº 41/19 dictada el 15/05/19, cuestionando además los honorarios regulados por altos.**

I.- Que recibido el expediente en este Tribunal y puesto el mismo en la oficina a los fines de los arts. 262 y 263 del Código Procesal, la parte apelante notificada el 18/05/23- no expresó agravios dentro del plazo previsto por el art. 262, razón por la que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en hoja 791 el 22/05/19 y concedido libremente y con efecto suspensivo en fecha 28/05/19 (art. 269 Ley XIII N°5).

II.- No obstante lo decidido, corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en la misma hoja, contra los honorarios regulados, por considerarlos altos.

La sentencia definitiva N° 41/2019 y su aclaratoria N° 47/2019, impuso las costas a la demandada vencida y *"reguló los honorarios de los abogados M. L. B. y E. F. C. A., apoderados de la citada en garantía conjuntamente en el 10%; N. D. y K. A. Jurado en su calidad de apoderados de la parte actora conjuntamente en el 20%; I. A. M., C. J., M. D. V., M. S. y S. L. R., letrados*

apoderados de la demandada conjuntamente en el 14%; todos ellos del monto de condena con más el IVA si correspondiere, siempre que los montos determinados porcentualmente en su liquidación superen el mínimo legal o en su defecto se aplicará este último. Asimismo regulo los honorarios de los peritos Psiquiatra M. J. B. en el 2% y Psicólogo J. M. F. M. en el 3%, ambos del monto de condena con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, 46, 49 de la Ley XIII N° 4)”

Entrando al análisis de la queja vertida, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que el proceso sumario se encuentra dividido en dos etapas para la regulación de honorarios.

Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

De las actuaciones obrantes en la causa, se advierte que la labor profesional de los letrados beneficiarios de las regulaciones se desarrollaron en las dos etapas del proceso, cuestión que debe ser merituada conjuntamente con el monto del proceso, determinado en este caso por la suma condenada, calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

Ahora bien, a los fines de evaluar si las sumas reguladas resultan altas tal como expresa el recurrente, debemos destacar que la norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad

del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admiten.

Por último y en tercer lugar resulta de aplicación al caso de autos, lo establecido por el art. 10 de la ley arancelaria XIII N° 4 y 15, que dispone: *"En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del art. 5°, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondiere por la aplicación del art. 6°, primera parte".*

O sea, el artículo citado prevé un tope para todas las regulaciones de honorarios en caso de litisconsorcio, que no puede exceder el 40 por ciento de la escala del art. 6° primera parte, es decir, el 28 por ciento.

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrados apoderados de los abogados presentados tanto por la parte actora, demandada y citada en garantía, y el trámite sumario del presente juicio, el valor del mismo determinado por el monto de condena, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, límite impuesto en caso de litisconsorcio y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 10, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios

regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación interpuesto a fs. 791 y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr, nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales del letrado de la parte demandada se regularán conforme a la única presentación efectuada objeto del presente análisis (arts. 5 a 8 y 13 ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada Provincia el Chubut en hoja 791 y concedido el 28/05/19.

2.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en hoja 791 y confirmar los honorarios regulados en la sentencia N° 41/19 y su aclaratoria.

3.- Imponer las costas por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. C. I. J. por la labor desarrollada en esta instancia por el recurso de apelación contra la

regulación de honorarios, en la suma de dinero equivalente a dos (2) jus.

1) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 369 AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS